



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00223

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar adecuadamente.

La presente demanda verbal de pertenencia instaurada por **Isabel Zapata Bedoya, Fabian de Jesús Restrepo y Adán de Jesús Restrepo** en contra de, **María Alejandra Jaramillo Vallejo y Francisco Luis Ossa Pulgarín** fue inadmitida mediante providencia del pasado 20 de febrero del año presente. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima que varios de los puntos no fueron subsanados, frente a lo cual pasa el despacho a pronunciarse sobre cada uno de ellos:

De conformidad con lo manifestado en el escrito de subsanación, la apoderada de la parte demandante indicó en el numeral 9º, que procedería a excluir a la señora María Alejandra Jaramillo Vallejo del extremo pasivo de la demanda, por cuanto, revisado el historial del vehículo con placas STB878 para el 31 de enero de 2019, el vehículo era propiedad del señor Sebastián Márquez Aguilar, por lo cual procedía a agregar al mencionado como demandado en la demanda. Así mismo, presentó nuevo escrito de solicitud de medidas cautelares donde solicita únicamente medidas cautelares en contra del señor Sebastián Márquez Aguilar.

En este orden de ideas, debía adecuar el poder conferido en el sentido de precisar que la abogada también contaba con poder para dirigir la demanda en contra del señor Sebastián Márquez Aguilar. Lo anterior teniendo en cuenta que en el poder especial deben encontrarse determinado y debidamente identificado el asunto para el cual se otorga.

Así mismo, la apoderada de la parte demandante si bien en el numeral 9º indicó la modificación del extremo pasivo, los hechos de la demanda, así como las pretensiones, continúan haciendo mención a la señora María Alejandra Jaramillo Vallejo; tampoco informó los datos de notificación del señor Sebastian Márquez

Aguilar en el acápite de notificaciones o su plena identificación como integrante del extremo pasivo.

En este orden de ideas, encuentra el despacho, en primer lugar que, de conformidad con el numeral 6º *“Las pretensiones de la demanda serán adecuadas en el sentido de solicitar como pretensión principal que se declare **la responsabilidad de cada uno de los demandados (...)**”*, no apunta a cosa diferente que lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*; además estatuye el citado precepto en el numeral 5º, que debe contener: *“Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”* y el 8º *ibidem* indica que además debe contar con: *“Los fundamentos de derecho”*. Es decir, según la teoría general del proceso se refieren a la *“perfecta individualización de la pretensión”*, es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial, situación que es claro, con la presente subsanación, que no se da cabal cumplimiento, pues no son claros los integrantes del extremo pasivo, por ende tampoco se hace la correcta mención en los hechos jurídicamente relevantes frente que buscarán declarar la responsabilidad del señor Sebastian Márquez Aguilar, situación de la cual tampoco se hace mención en las pretensiones.

En segundo lugar, debe preciarse que, teniendo como única medida cautelar solicitada la del señor Sebastián Márquez Aguilar, tal y como está presentada la demanda, y careciendo la abogada de la parte demandante de poder para interponer la demanda en contra del mencionado, la medida cautelar es improcedente.

Conforme al punto anterior, siendo la medida cautelar improcedente, debía proceder con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, lo cual era de despliegue presentar al Despacho al momento de presentación de la demanda, en este caso de la subsanación, el envío simultáneamente, copia de ella y de sus anexos, a la dirección del demandado. Sin embargo, nada se indicó al respecto.

En igual sentido, en virtud de lo anteriormente mencionado, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, debía presentar al Despacho la prueba de que intentó agotar la conciliación previa como requisito de procedibilidad. Se advierte que, esta debía recaer sobre el objeto de las pretensiones de la demanda y

la totalidad de sus demandados. De igual forma, sobre esto, no hay pronunciamiento alguno de la apoderada en su subsanación.

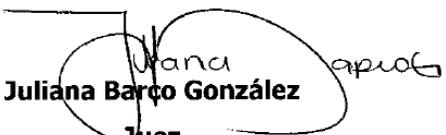
En este punto, debe recordarse que, al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda, era el deber de la apoderada de la parte demandante, presentar la nueva demanda, con la reforma a la que se hace alusión, de manera íntegra. No obstante, conforme a lo señalado, no puede darse por cumplidos los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda ejecutiva instaurada por **Isabel Zapata Bedoya, Fabian de Jesús Restrepo y Adán de Jesús Restrepo,** en contra de **María Alejandra Jaramillo Vallejo y Francisco Luis Ossa Pulgarín,** por las razones antes expuestas.
- 2.** No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- 3.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Ilv

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, _2_ abril 2024 en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c143009c232437e6de85c0d36e4c2c38eb3e7a1685af3d62601a3156470ff70a**

Documento generado en 01/04/2024 03:16:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**